



CONSTANCIA: Roldanillo V., 13 de febrero de 2.023. A Despacho de la señora Juez informando que el término para que el demandado propusiera excepciones, venció en silencio el 27 de enero de 2023. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo Valle, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00055-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: William Andrés Espinosa Sánchez
Auto: 241

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo Singular, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandó al señor WILLIAM ANDRÉS ESPINOSA SÁNCHEZ, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 069706110000540 del 19 de mayo de 2020, a saber: \$32.000.000 por concepto de capital; \$2.837.522 por concepto de intereses remuneratorios causados del 05 de marzo de 2021 hasta el 17 de febrero de 2022 liquidados a la tasa del DTF+8,57% e.a.; y los intereses de mora causados desde el 18 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, el Juzgado mediante auto No. 445 del 14 de marzo de 2.022 libró el mandamiento de pago pretendido, decisión que fue notificada personalmente al demandado WILLIAM ANDRES ESPINOSA SANCHEZ el 13 de enero de 2023, sin que dentro del término legal éste hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.



CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado WILLIAM ANDRÉS ESPINOSA SÁNCHEZ.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.200.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 445 del 14 de marzo de 2.022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado WILLIAM ANDRÉS ESPINOSA SÁNCHEZ, para que con su

producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.200.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **14 DE FEBRERO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2ecf1f6fa7c6cb4c3ca8b71c3558bb08962abe3166751bb37e27326c4552a3**

Documento generado en 13/02/2023 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>